

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2009, NÚM. 52

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 1988.

Materia: Civil.

Recurrentes: Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Félix Antonio Brito Mata y Pablo R. Solano H.

Recurridos: Pura Aponte de Serrat y compartes.

Abogados: Dres. Adalberto G. Maldonado Hernández y Tomás Mejía Portes.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma descentralizada del estado, con su domicilio social en esta ciudad en la avenida Independencia a esquina Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, debidamente representada por su Administrador General, Ing. Carlos Guillén Mera, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electricista, provisto de la cédula de identificación personal núm.25904, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el edificio San Rafael sito en la calle Leopoldo Navarro núm. 61 de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y administrador de empresas, provisto de la cédula de identificación personal núm. 3645, serie 54, domiciliado y residente en la calle Josefa Perdomo núm. 151 del sector de Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Mejía Portes, por sí y por el Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández, abogados de la parte recurrida, Pura Aponte de Serrat, Xiomara Melania Serrat Aponte, María Lucía de León, Alfonso de León y Carmita Mueses Viuda Mueses;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, por sí y por el Dr. Pablo R. Solano H., abogados de la parte recurrente en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre del 1988, suscrito por los Dres. Adalberto G. Maldonado Hernández y Tomás Mejía Portes, abogados de la parte recurrida, Pura Aponte de Serrat y Comparte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 11 de febrero de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrito por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 1989, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por los Sres. Pura Aponte de Serret, Xiomara Melania Serret Aponte, María Lucía Mejía Fabián, Herminia Nuñez Vda. Perez, Alfonso de León y Carmita Mueses Viuda Mueses contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de agosto de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por los motivos expuestos; **Segundo:** Se

acogen, con sus modificaciones hechas, las conclusiones de los señores demandantes: Pura Aponte de Serret, Xiomara Melania Serret Aponte, María Lucía Mejía, Herminia Nuñez Vda. Pérez, Alfonso de León y Carmita Mueses Viuda Mueses, y en consecuencia: a) Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a pagar las suma de ochenta y cinco mil pesos oro (RD\$85,000.00), a favor de la señora Pura Aponte de Serret; ciento setenta y cinco mil pesos oro (RD\$175,000.00), a favor de Xiomara Melania Serret Aponte; y veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), a favor de cada uno de los restantes demandantes Sres. María Lucía Mejía, Herminia Nuñez Vda. Pérez, Alfonso de León y Carmita Mueses Vda. Mueses, como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a causa de la total, parcial destrucción de sus viviendas; de ajuares y pertenencias como además por la destrucción de una fábrica de muebles, por los motivos antes expuestos; b) Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de los intereses legales de dichas sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria; **Tercero:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia y con distracción en provecho de los abogados de los demandantes, Dres. Adalberto Maldonado Hernández y Tomás Mejía Portes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara oponible esta sentencia contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de la demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia comercial dictada, el 7 de agosto de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca por propia autoridad y contrario imperio el ordinal segundo de dicha sentencia, en sus letras (a) y (b); **Tercero:** Se dispone que los señores Pura Aponte de Serret, Xiomara Melania Serret de Aponte, María Lucía Mejía Fabián, Herminia Nuñez Vda. Perez, Carmen o Carmita Vda. Mueses y el Licdo. Alfonso de León, justifiquen y liquiden por estado el monto de los daños y perjuicios que recibieron con motivo del incendio ocurrido el día 1ro de agosto de 1985 en las casas 70, 72, 74 y 76 de la calle Luis C. del Castillo, de esta ciudad; **Cuarto:** Se confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas de la presente instancia, y se ordena su distracción a favor de los Dres. Adalberto G. Maldonado H. y Tomás Mejía Portes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declaran común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en condición de entidad aseguradora de la responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), las disposiciones de esta sentencia”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso los medios de

casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación o aplicación indebida de la ley que rige la situación litigiosa. Desnaturalización de documentos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal”;

Considerando, que en el primer medio las recurrentes plantean, en síntesis, que la sentencia de primer grado y la impugnada han construido una situación litigiosa con hechos que no han sido probados en forma regular, en razón de que han desnaturalizado los informes técnicos del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y de la Sección de Incendios y Explosivos de la Policía Nacional, para dar por establecida las causas y el origen del incendio a base de un informativo que no arrojó ninguna luz al acontecimiento y que contradice las declaraciones dadas por partes interesadas a raíz del siniestro; que la jurisdicción de primer grado, ni la Corte a-quá, que pretendió suplir los motivos de la decisión de primera instancia, cotejaron la documentación y los informes técnicos con las declaraciones aportadas en el informativo, limitándose a dar por cierto lo afirmado por los reclamantes y a asignarle indemnizaciones fabulosas, con lo cual la Corte a-quá ignoró completamente dichos informes;

Considerando, que el fallo impugnado expone en su motivación que: “ en el presente caso, se ha puesto de manifiesto que el incendio de que se ha hablado se originó en el poste de tendido eléctrico propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), transmitiéndose a través de los alambres distribuidores de la energía eléctrica a las viviendas siniestradas; que la C.D.E. no ha hecho la prueba en contrario de que dicho incendio ocurrió o por un caso fortuito o de fuerza mayor, o fue causado por el hecho de un tercero, o por la imprudencia y falta de las víctimas mismas; que se ha probado también en forma evidente, tanto por las declaraciones de los testigos como de los informes rendidos por los Departamentos Técnicos tanto de la Policía Nacional como de la C.D.E., que a consecuencia del referido incendio se quemaron las viviendas marcadas con los números 74, 72 y 76 de la calle Luis C. del Castillo del Barrio de Villa Juana, en esta ciudad, así como el ajuar y mobiliario en ellas existentes ”;

Considerando, que la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que por ser éste uno de los medios invocados por el recurrente, procede ponderar la medida en que la Corte a-quá estimó correctamente el contenido y valor probatorio de los documentos presentados por las partes al debate;

Considerando, que respecto al alegato de las recurrentes de que en el presente caso la Corte a-quá ha desnaturalizado el contexto de los documentos aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son

contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que ésta situación sea invocada por las partes, ha verificado, que según informe emitido el 7 de septiembre de 1985, por el Encargado de la Sección de Explosivos e Incendios del Departamento Secreto de la Policía Nacional, se establece “que este incendio se produjo al originarse un cortocircuito interno en la instalación eléctrica de un aire acondicionado”; que el informe dado a su vez por el Director del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo en fecha 30 de agosto de 1985 refleja que luego de oídas las declaraciones de los testigos dicho oficial se trasladó al lugar de los hechos y al realizar una inspección de toda el área afectada pudo comprobar que “dicho incendio se debió a un corto circuito en el equipo del referido aire”;

Considerando, que esta situación de hecho, la cual está claramente expresada en los informes emitidos por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y la Sección de Explosivos e Incendios de la Policía Nacional, no fue ponderada por la Corte a-qua al momento de emitir su fallo, tal y como señalan las recurrentes, obviando ponderar lo que dicen los señalados informes respecto a que el fuego se debió a un corto circuito en el equipo de aire acondicionado;

Considerando, que la desnaturalización de un documento consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que, como se ha expresado, cuando la Corte a-qua manifestó que “en el presente caso, se ha puesto de manifiesto que el incendio de que se ha hablado se originó en el poste de tendido eléctrico propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.)”, le ha dado a dichos informes un sentido y alcance que éstos no tienen, pues los mismos concluyen en que el incendio se debió a un corto circuito en un equipo de aire acondicionado, situación que fue desnaturalizada por la Corte a-qua;

Considerando, que siendo los documentos precedentemente analizados de tal importancia que pueden incidir en la suerte del presente litigio, y cuya consideración por la jurisdicción de alzada ha sido desnaturalizada, pues no les ha dado su verdadero sentido y alcance, esta Corte de Casación es del criterio que la sentencia impugnada debe ser casada por este medio, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 7 de junio de 1988, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos Pura Aponte de Serret, Xiomara Melania Serret Aponte, María Lucía Mejía Fabien, Herminia Núñez Viuda Pérez, Alfonso de León y Carmita Mueses viuda Mueses, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Pablo R. Solano Hernandez y Félix Antonio Brito Mata, abogados de las recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do